



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado proveído, este despacho judicial requirió a los profesionales que fungieron como peritos en este asunto, para efectos de que rindieran las aclaraciones y complementaciones de su experticia en la forma y términos allí contemplada.

Con ocasión de lo anterior, por la secretaría se libraron las comunicaciones correspondientes para que se cumpliera con la exigencia del despacho¹, sin que se hubiere efectuado comparecencia en tal sentido de manos de los requeridos.

Es por lo anterior, que se torna necesario REQUERIR nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ con el fin de que den alcance a los puntos de aclaración y complementación que fueron solicitados en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de abril de 2023, concediéndoles en esta ocasión el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación enviada para el efecto. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompaña de la providencia en comento y de la que nos ocupa. Déjese constancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ con el fin de que den alcance a los puntos de aclaración y complementación que fueron solicitados en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de abril de 2023, concediéndoles en esta ocasión el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación enviada para el efecto. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompáñese de la providencia en comento y de la que aquí nos ocupa. Déjese constancia.

SEGUNDO: Por secretaria adelántense las gestiones necesarias para que los peritos conozcan cabalmente la anterior orden y procedan a su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Archivo 054

Ref.: Proceso de Expropiación
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00285-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40427edfbcbb8be5cbaca217253b13bcdcdfb7d23255f760cc08ee8c37ed1aca**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda Ejecutiva Singular tramitada bajo el radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00260-00** promovida por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN RLANDO CRUZ CALLEJAS** como herederos determinados de **ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2023, allegado al correo institucional del despacho el 11 de mayo de 2023, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria, anexando copia del Auto que ordena la expedición del certificado de Avalúo Catastral..*, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio de fecha 11 de mayo de 2023, allegado al correo institucional del despacho el 11 de mayo de 2023, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria, anexando copia del Auto que ordena la expedición del certificado de Avalúo Catastral..* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd748aa9fbc58ea32f3044acec559dc10eb079a4e052bac57527f1a328f3818f**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado proveído, este despacho judicial requirió a los profesionales que fungieron como peritos en este asunto, para efectos de que rindieran las aclaraciones y complementaciones de su experticia en la forma y términos allí contemplada.

Con ocasión de lo anterior, por la secretaría se libraron las comunicaciones correspondientes para que se cumpliera con la exigencia del despacho¹, sin que se hubiere efectuado comparecencia en tal sentido de manos de los requeridos.

Es por lo anterior, que se torna necesario REQUERIR nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y ALBERTO VARELA ESCOBAR con el fin de que den alcance a los puntos de aclaración y complementación que fueron solicitados en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de abril de 2023, concediéndoles en esta ocasión el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación enviada para el efecto. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompaña de la providencia en comento y de la que nos ocupa. Déjese constancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los ingenieros ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y ALBERTO VARELA ESCOBAR con el fin de que den alcance a los puntos de aclaración y complementación que fueron solicitados en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de abril de 2023, concediéndoles en esta ocasión el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación enviada para el efecto. Por secretaría remítase oficio a cada uno de los profesionales, acompáñese de la providencia en comento y de la que aquí nos ocupa. Déjese constancia.

SEGUNDO: Por secretaria adelántense las gestiones necesarias para que los peritos conozcan cabalmente la anterior orden y procedan a su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Archivo 062

Ref.: Proceso de Expropiación
Rad. No. 54-001-31-03-003-2011-00327-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7585921cba8c60a089e558c2cfea7aca412e4a0e33a81c303a18d593833260c3**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-**2017-00076**-00 instaurado por el **BANCO BBVA** a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ QUINTANA**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, habiéndose librado comisión para la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y posteriormente informado por la parte actora que el demandado cancelo la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por el **BANCO BBVA** a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ QUINTANA**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e30f495d9e53b8e52bade4e9a42aed85bdd921ee175abd44c18067dfe4894**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de FOSYGA (HOY ADRES), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo 2023, intervino el Dr. ISRAEL ORTIZ en su condición de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicitando la entrega del Deposito Judicial constituido por la demandada con ocasión de la ejecución que en su contra se adelanta.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el artículo 447 del C.G.P., enseña que: **“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”

En efecto en el asunto de la referencia, se tiene que ya cursa liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, en la cual se dirimió la liquidación del crédito, modificando la misma y estableciendo como valor definitivo, la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93), a corte del 11 de octubre de 2022.

Con ocasión del pedimento del extremo activo, por la secretaría se incorporó la sabana de Depósitos Judiciales como emerge del archivo 070 del expediente digital, consistente en la siguiente:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
451010000963322	800014918	ESE HOSPITAL UNIVERS ERASMO DE MEOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.534.314.558,02	1
						Total Valor	\$ 1.534.314.558,02

De lo anterior emerge que la consignación o deposito judicial constituido supera el

valor objeto de la liquidación, por lo que lo pertinente sería ordenar el fraccionamiento del mismo *hasta la concurrencia del valor liquidado*, esto es, un título por la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93); y otro por la suma restante de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.201.159,09).

El primer título resultante, por la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93), se ordenará su entrega en favor de la ejecutante de este asunto, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ello como se hará constar en la parte resolutive de este auto. Por secretaría coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

En lo que hace al segundo título resultante por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.201.159,09), no se impartirá orden de entrega en tanto que dicha suma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., aquí comentado. No obstante, se requerirá a ambas partes, para que, si a bien lo tienen, informen sí el monto consignado se traduciría en la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del siguiente título judicial:



							Número de Títulos	1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010000963322	800014918	ESE HOSPITAL UNIVERS ERASMO DE MEOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.534.314.558,02			
Total Valor							\$ 1.534.314.558,02		

En dos nuevos títulos judiciales, así: (i) un título por la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93); y otro (ii) por la suma restante de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.201.159,09).

Por secretaría coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.532.113.398,93), en favor de la ejecutante de este asunto, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Por secretaría coordínese y efectúese lo pertinente para el perfeccionamiento de esta orden.

TERCERO:NO IMPARTIR orden de entrega respecto del título judicial por valor DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.201.159,09), por cuanto dicha suma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., ello como se dispuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUIERASE tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada, para que, si a bien lo tienen, informen sí el monto consignado se traduciría en la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación. Ello de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41b8dcd63c8c917b189ee56dc9bb46420b057d16ad003aaa7106b2dc9a1a67**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00334**-00 promovido por ALBA MARIA PACHECO LLANES y otros, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO PACHECO LLANES; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 040*) donde el doctor Luis Alejandro Ochoa Rodriguez, solicita se releve al curador designado ya que este no ha emitido pronunciamiento alguno y atendiendo efectivamente que la curadora ad – litem designada Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE mediante proveído del 31 de enero de 2023, no ha aceptado el cargo designado se dispondrá relevarla, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES el doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien podrá ser notificado en el correo torradogonzalez@outlook.com

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien podrá ser notificado en el correo torradogonzalez@outlook.com. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50436b25af6405bfd31603192ffa29d34100f2ae66e688e064654fff011f8b6**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2020-00183 propuesta por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte activa.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió levantar las medidas cautelares decretadas a lo largo de este trámite como sanción procesal al ejecutante por incumplimiento de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., ello, de conformidad con lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el despacho le ordenó prestar caución correspondiente al 10% del valor del crédito, por la suma de (\$33.116.482) y le concedió un término de 15 días.

Indica que, en las compañías aseguradoras debido a que el ejecutante es un ciudadano de nacionalidad extranjera (panameño), le fueron exigidos una serie de requisitos adicionales que no fue posible acreditarlos dentro de los 15 días concedidos por el despacho, por lo que la exigencia se hizo imposible.

Menciona que, para el momento en que el despacho ordenó prestar la caución, no era procedente ordenar prestar caución, por cuanto las medidas cautelares habían sido decretadas con el auto admisorio de la demanda y se encontraban en firme, considerando que, por razón de ello, en el derecho privado los impulsos procesales deben ser solicitados por las partes y en el asunto la parte no solicitó dicha medida.

Informa que, solicitó al despacho la ampliación del término, sin que el despacho accediera a ello, trayendo como sustento lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., sin que se hubieren tenido en cuenta las circunstancias esbozadas que impidieron la constitución de la caución solicitada, aduciendo que nadie esta obligado a lo imposible.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 09 de mayo de 2023, existiendo pronunciamiento de la parte demandada, como emerge del archivo 025, aduciendo al respecto:

Que, no es posible efectuar prorroga de los términos previstos en el artículo 599 del C.G.P., en virtud de lo reseñado en el artículo 117 ibidem; y menos la interpretación de lo allí previsto por tratarse de un término legal.

A continuación, refiere que el recurso interpuesto debe concederse en el efecto devolutivo, en virtud de lo reseñado en el artículo 323 del C.G.P., por lo que, a su juicio, ello no impide el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, solicita que se deniegue el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, para que en su lugar se mantenga incólume la decisión inicialmente adoptada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial en el proveído de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este proceso, por incumplimiento de la caución impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Pues bien, sea lo primero rectificar lo dispuesto por la aludida disposición, en su inciso cuarto, veamos:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”*

Norma en comento que en efecto contempla la posibilidad de que: (i) el ejecutado que proponga excepciones de mérito, y (ii) se encuentre afectado con la medida cautelar, **solicite** al ejecutante la prestación de una caución en el rango que va **hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. previendo dicha disposición. la consecuencia procesal ante su incumplimiento. so pena de levantamiento.**

Rectificando lo anterior, con el caso particular, se observa que en el archivo 014 de este expediente digital, el demandado a través de su apoderado judicial, formuló los siguientes medios exceptivos que denominó: (i) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, (II) AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, (III) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, (IV) FRAUDE PROCESAL, (V) COBRO DE LO NO DEBIDO, (VI) MALA FE DEL DEMANDANTE, (VII) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, (VIII) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, (IX) NO SUSCRIPCION DE TITULO VALOR POR PARTE DE MI MANDANTE SEÑOR RICARDO GOMEZ ORTIZ. Lo anterior, para tener por satisfecho este primer presupuesto.

En cuanto a la afectación de las medidas cautelares, se tiene que el demandante solicitó desde la demanda, el decreto y practica de medidas cautelares, siendo ellas decididas en el proveído de fecha 9 de septiembre de 2021.¹

Aúnese a lo anterior, que el demandado al momento mismo de contestar la demanda (ver archivo 014, presentó solicitud de que trata el referido 599 del C.G.P., de la siguiente manera:

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Conforme a lo señalado por el Artículo 599 del Código General del proceso, solicito a usted señor Juez, se le ordené al demandante señor **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, prestar caución hasta por el diez (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se me han causado y se me sigan causado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento.

La citada norma establece la posibilidad de que el ejecutado dentro del proceso ejecutivo pueda solicitar que se le ordene al ejecutante el pago del 10% del valor actual de la ejecución, que según lo valorado por el propio demandante, corresponde a \$378.120.000 de modo tal que el valor de la caución correspondería a 37.812.000 Mcte.

Lo anterior, para dejar por sentado que **sí** existió solicitud emanada del ejecutado tendiente a la prestación de la caución aludida a cargo de la ejecutante.

Presupuestos anteriores que al encorarse configurados ameritaba el “deber” de la parte ejecutante de prestar la respectiva caución, como en efecto se puntualizó en el auto 21 de marzo de 2023.

Ahora, ante la no presentación de la caución requerida, en el termino legal conferido, que lo fue el de QUINCE (15) DIAS, esta unidad judicial decidió dar aplicabilidad a la consecuencia procesal del levantamiento de las cautelas decretadas, por ser ello lo viable de conformidad con la ley.

Actuaciones en comento que, arribaban fehacientemente a ello, pues la norma tantas veces anotada (artículo 599 del C.G.P.) no prevé en su contenido posibilidad de prorroga alguna respecto del termino que allí concede, tampoco planteó excepción frente a partes procesales de nacionalidad extranjera; y menos existe disposición normativa que contemple lo contrario.

¹ Archivo 008 del cuaderno de medidas cautelares.

Situación que, además, al ser armonizada con el artículo 117 de la Codificación Procesal la cual enseña que: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”, conllevan a concluir que no se predica razón alguna para tener como viables los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que se mantendrá incólume la decisión impartida en el proveído de fecha 28 de abril de 2023, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, en atención a que se esta formulando de forma subsidiaria el recurso de apelación, atendiendo que se trata de un recurso eminentemente taxativo, se observa que en efecto el Numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., contempla este evento, así: “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”. Recurso en comento que se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, en virtud de lo expresamente reseñado en el Inciso cuarto del Numeral 3° del artículo 323 IBIDEM.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo motivado. Por secretaría remítase el expediente para que se surta el reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Civil. Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89012971a1e0e193da33ab3dcbbd48c6299632649f5d1b9cf91dacb8c3952497**

Documento generado en 18/05/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, para decidir lo que en derecho correspondas frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 28 de abril de 2023, este despacho judicial, no accedió a la solicitud de continuar la ejecución en tal momento procesal. Así mismo, colocó en conocimiento de la parte demandante lo informado por la DIAN en los archivos del 035 y 035 del expediente digital, para su conocimientos y fines pertinentes.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la ejecutante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la imposibilidad del embargo del inmueble, no obedece a una situación propia de la demandante, y por razón de ello, no puede ese evento cercenarle el derecho del avance procesal requerido.

Refiere, que el embargo decretado por la jurisdicción coactiva, es ajena a la ejecutante, por lo que considera pertinente que en el asunto se dé aplicabilidad al artículo 466 del C.G.P., para lograr el embargo del remanente.

Indica que, el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse en otro proceso contra el mismo deudor, lo que considera viable en virtud a que, ante la existencia del embargo de la DIAN, se impide el registro del embargo decretado al interior de este proceso. Actuación que a su juicio suple la carga procesal correspondiente para proferir la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto fechado del 28 de abril de 2023 y que en su lugar se dé aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 466 de la Codificación Procesal.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 09 de mayo de 2023, sin que se hubiere presentado

pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 043 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, cuando se abstuvo (de momento) de seguir adelante con la ejecución, por considerar el embargo del bien objeto de hipoteca, como un requisito de **orden legal** para ello.

Pues bien, la decisión adoptada no estuvo soportada en una imposición o capricho de esta autoridad judicial, sino que, se sustentó en lo que el legislador previó para procesos ejecutivos de esta naturaleza, como lo es el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que itérese en esta oportunidad, enseña: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En el presente asunto, se predica de momento la imposibilidad de registrar el embargo impartido, en tanto que existe de manera previa respecto del bien hipotecado, un embargo emitido (y registrado) por la jurisdicción coactiva de la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN. Circunstancia no prevista dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues la norma fue clara en determinar el embargo (entendido como uno decretado y perfeccionado de manos del juez de la causa) como requisito para proferir el auto de continuar con la ejecución, tal y como se anotó.

Pero además, el legislador previó de forma **exclusiva**, el embargo y subasta del bien gravado con la hipoteca cuando tipificó que; “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...**”, lo que de suyo sustrae la posibilidad de decretar cautelas distintas de ella, en este caso, decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva, que se quiere solicitar en esta ocasión por el apoderado judicial de la ejecutante.

Lo anterior, indistintamente de que la norma procesal sí hubiera previsto, la posibilidad de la concurrencia de embargos, como luce del artículo 465 del C.G.P., sin embargo, lo hizo previendo que fuese el juez civil aquel que habiendo embargado el inmueble, lo lleve a la respectiva subasta para al final con el producto graduar los créditos conforme a la clasificación que la Codificación Sustancial contempla, empero no sucede así, pues nótese que el registro del embargo fiscal aquí comentado, dató del mes de febrero de 2021, con ocasión de la Resolución No. 20210205000018, en todo caso anterior **inclusive**, a la presentación de esta demanda, panorama que incluso pudo conocer el demandante.

Situación hasta aquí concluida que también determinó el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en decisión adoptada el pasado 23 de marzo de 2023, al interior del proceso Hipotecario por el Banco AV Villas en contra de María Claudina Barragán Ortega, bajo el Radicado de Primera instancia No. 540013153003-2017-00280-01; y Radicado de segunda No. 2022-00364-01, siendo Magistrado Sustanciador, el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, cuando sostuvo:

*“Además, para lo que atañe al caso, **dígase también que la posibilidad de solicitar una medida cautelar como el embargo de remanentes, no está prevista como posible dentro de un proceso ejecutivo cuando para satisfacer la acreencia solo se persigue el bien hipotecado.** Tampoco el legislador contempló la concurrencia de un embargo civil con uno de la especialidad penal (Art. 465 adjetivo). De otro lado, el coercitivo no se encuentra en el estadio procesal para hacer uso de la posibilidad prevista en el numeral 5 inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, que parte de la premisa de existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando a pesar del remate del bien o su adjudicación, la acreencia no sea satisfecha de manera total, caso en el cual podrá solicitarse otro tipo de medidas cautelares...”*

Bajo este entendido, habrá de mantenerse incólume lo decidido en el auto de fecha 28 de abril de 2023, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto, al tiempo en que se denegará la solicitud de embargo de remanente y de lo desembargo al interior del proceso coactivo, que en esta ocasión solicitó el apoderado judicial de la demandante, todo ello como constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, atendiendo que se está invocando de forma subsidiaria recurso de apelación en contra del proveído de fecha 28 de abril de 2023, debe decirse que se trata este de un recurso eminentemente taxativo, cuya viabilidad se recoge en el artículo 321 del C.G.P., sin que el mismo contemple una posibilidad en tal sentido, que coincida con la decisión aquí impartida, por lo que su invocación se torna improcedente, como se declarará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2023, en razón de lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte actora, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar al interior del proceso coactivo desplegado por la DIAN en contra del aquí demandado, ello de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24697654f30cdd0ff69a15f9fb0824974c99cd78b040abb08af772141be6e3e4**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal adelantado por ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL a través de apoderada judicial, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00328**-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, por la Dra. NERIKA SULAY LEAL PARADA poder que le fue otorgado para representar a la demandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COOMICRO, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. NERIKA SULAY LEAL PARADA como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COOMICRO, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a313c7b27c4d8eb70f96b2db216f399ac5053baa06d1b1e6de35c22612c560**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por EMMA AGUILAR RODRIGUEZ, FELICITA RODRÍGUEZ AGUILAR, EMMA RODRÍGUEZ AGUILAR, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ AGUILAR, MAURICIO RODRÍGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR, DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR; y OMAR ALBERTO AGUILAR CHAUSTRE, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEXIS PEREX CRISTANCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda (reforma) de la referencia por las razones en su momento expuestas, procediendo a la parte interesada a subsanar dichos yerros como emerge del contenido del archivo 035 de este expediente, intervención que satisface lo requerido y que conlleva a su aceptación.

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 035 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de nuevos demandantes.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada en contra de EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificado. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que los nuevos demandantes, cumplieron con los requisitos que dicha figura contempla para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en tanto que manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad de atender los gastos de proceso como de los escritos aportados y suscrito por cada uno de ellos emerge. Así mismo, tal solicitud de amparo se realizó al tiempo de la presentación de la demanda lo que implica que la suscrita proceda con la aceptación de tal pedimento, conllevando ello los efectos consagrados en el artículo 154 ibidem.

Ref. Proceso Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2022-00238-00

Admite Reforma Demanda

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado en el archivo 032 y 035 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la totalidad de los demandantes, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f71c3efb4617d3d5cd04c18f7e9a3896e185b74b9dfbba266589bf2587e16**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00298 y promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó mediante memorial fechado del 12 de mayo de 2023, solicitud tendiente a la suspensión del proceso de la referencia, anunciando como causa de ello que, el demandado inició proceso judicial de REORGANIZACIÓN JUDICIAL, bajo el radicado No. 2023-00020 del conocimiento de este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pues bien, rectificándose lo anterior, se evidencia que, en efecto de la consulta efectuada en nuestro sistema de información, se encuentra la suscrita con que el radicado No. 2023-00020 concierne a un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por el aquí demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO (COMO PERSONA NATURAL COMERCIANTE), el cual se admitió mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023.

Por lo anterior, sería del caso proceder con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en forma inmediata, en lo atinente a la remisión del proceso de la referencia con dirección a la causa de la reorganización, sino se observara que en este asunto también funge como demandada la sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., lo que implica entonces que se dé aplicabilidad previamente a lo previsto en el artículo 70 de la ley en comento, que enseña: “**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54 001 31 53 003 2022-00298-00

Cuaderno Principal

garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”

En consecuencia, REQUIERASE a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas**, esto es, de la sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Una vez, dilucidado lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la viabilidad o no de la solicitud de subrogación que luce en el archivo 021 del expediente digital, así como lo pertinente a los efectos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas**, esto es, de la sociedad CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez, dilucidado lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la viabilidad o no de la solicitud de subrogación que luce en el archivo 021 del expediente digital, así como lo pertinente a los efectos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f707aca9e13c10e0174684c3a81662fcc4c95e0198e51773fcc3cc1cde0893**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia secretarial incorporada en el archivo 035, que luego de que esta unidad judicial profiriera la respectiva orden de seguir adelante la ejecución, intervino la demandada CAROLINA MOROS DUARTE (en causa propia dada su condición de profesional del derecho), contestando la demanda, formulando excepciones de mérito; **y presentando nulidad por indebida notificación** como emerge de los archivos 031 al 034 de este expediente.

Partiendo de que la intervención de la parte demandada se enfila a la formulación de una nulidad procesal, esta unidad judicial previo a disponer de ello, así como lo atinente a la efectividad de la contestación de la demanda, ordenará que por SECRETARÍA se efectúe el traslado respectivo o el trámite de rigor. Una vez desplegada esta actuación, vuelva el expediente para decidir el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por SECRETARÍA se efectúe el traslado respectivo o el trámite de rigor a la solicitud de NULIDAD procesal (por indebida notificación) que en la contestación de la demanda formula la demandada CAROLINA MOROS DUARTE. Una vez desplegada esta actuación, vuelva el expediente para decidir el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7219c9a3ddbc98f64f2c15e6d9b2a5e88a34abad5cf8ee30baccae1a53431c6**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, radicada bajo el No. 2023-00131, promovido por ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma en que fue peticionada, disponiendo allí de la notificación del demandado.

No obstante frente a este punto de la notificación, como bien se precisó en el proveído de esta misma fecha que se está emitiendo al interior del cuaderno de medidas cautelares, en la solicitud atinente al levantamiento de las cautelas (que presentó la demandante), el demandado manifiesta que conoce *“en su totalidad cada una de las piezas procesales obrantes en el proceso ejecutivo de la referencia...”*, anunciando que con ocasión de ello se le tenga notificado por conducta concluyente invocando lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Pedimento que en idénticas circunstancias y fecha remite el mismo demandado desde su dirección de correo electrónico hernan.corredor@hotmail.com, como emerge del archivo 009 del cuaderno de medidas. Correo que valga exaltarse coincide con aquel informado por la parte ejecutante, también consignado en el contenido del pagaré objeto de la ejecución.

Pues bien, ante el anterior panorama, obsérvese que, en efecto, el artículo 301 del C.G.P., enseña: **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”**

Bajo este entendido, en armonía con la norma descrita habrá de tenerse notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 12 de mayo de 2023, como se hará constar en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se observa que en la misma solicitud invoca el demandado lo normado en el artículo 119 de la Codificación Procesal para efectos de renunciar a los términos de “traslado de la demanda ejecutiva”, posibilidad que en efecto contempló el legislador y ante ello, amerita que se prosiga con la actuación procesal que corresponde.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR y que el mismo renunció a los términos de defensa, de designar apoderado judicial, lo que se traduce en que guardó absoluto silencio, dado que evidentemente no formuló medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, y consta en documento que constituye plena prueba en su contra (como lo es una orden judicial); que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado por conducta concluyente desde el día 12 de mayo de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TENGASE renunciados los términos de traslado con los que contaba el demandado para el ejercicio de su defenso, ello de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (\$10.470.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **47c01a4e3eb7da0f9afb562aa8f0dd2d8a6acfcc1400e3a785eb3759a3443a36**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00131, promovida por ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decretó las diversas medidas cautelares solicitadas, entre ellas, aquella destinada al embargo y retención del salario devengado como empleado de la empresa WATTLE PETROLEUM COMPANY SAS, como del numeral CUARTO de la aludida providencia emerge.

Sin embargo, se observa a continuación que intervine la demandante (en causa propia), mediante memorial fechado del 12 de mayo de 2023, solicitando el levantamiento de la cautela en comento, con petición que además suscribe el mismo demandado LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR.

Bajo este entendido, observándose que es viable la solicitud de levantamiento de las cautelas cuando la misma sea encausada por la parte interesada como en efecto ocurre en este asunto, por lo que a ello habrá de accederse en virtud de lo contemplado en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., que enseña: **“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”**

Por otra parte, se observa que, con ocasión de las demás medidas cautelares decretadas, existió intervención de las entidades respecto de las cuales recayeron las mismas, razón por la cual se ha de agregar y colocar en conocimiento lo que al respeto informaron, lo que se encuentra inmerso en los archivos 005 al 007, 010 y 012 de este cuaderno, para lo que la parte interesada estime pertinente.

Finalmente, se precisará que lo atinente a la notificación del demandado que se solicita, se decidirá en el cuaderno principal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de salarios recogida en el numeral CUARTO del pasado auto de fecha 5 de mayo de 2023, por lo motivado en este auto. LIBRENSE por SECRETARIA las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento lo que al respeto informaron las entidades respecto de las cuales se direccionaron las ordenes de embargo, lo que se encuentra inmerso en los archivos 005 al 007, 010 y 012 de este cuaderno. Lo anterior, para lo que la parte interesada estime pertinente.

TERCERO: PRECISESE que lo atinente a la notificación del demandado que se solicita, se decidirá en el cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855429ddc09b4512ae79facc3bada79397e3e86aa2fa22974d8fe1ff6ae7102**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado formulado por NEIRA DUQUE S. en C., a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Obsérvese que la parte demandante no procedió con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*
- B. Por otra parte, se requiere de la aclaración de la pretensión enlistada en el Numeral CUARTO de dicho acápite, en tanto que la misma se direcciona al reconocimiento y pago de los cánones adeudados, lo cual se desdice de la naturaleza de este asunto, que no es otra que la restitución del inmueble objeto de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- C. Se observa que en el acápite que en la demanda el demandante denominó “TRAMITE”, se invocan fundamentos de derecho del extinto Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá actualizarse las mismas a las disposiciones actualizadas.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1452f4a317ed6dfc5775e143668d0e3f1889fab49545332ecf02652e5036**

Documento generado en 18/05/2023 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>